



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCION DE TUTELA**

Referencia: **2020- 00190-00**

Accionante: **JOSE HUMBERTO PRIETO en representación de su hija NURY**

**ALEXANDRA PRIETO QUINTERO**

Contra: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Por la cual se entra a resolver la solicitud de tutela de la referencia así:

**ANTECEDENTES:**

**JOSE HUMBERTO PRIETO en representación de su hija NURY ALEXANDRA PRIETO QUINTERO** presentó acción de tutela contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la supuesta vulneración a los derechos constitucionales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social.

**PRETENSIONES**

En su escrito de tutela presentado el 19 de junio de 2020, solicita el accionante que se le tutele su derechos fundamentales invocados, y se le ordene a la EPS se le brinde la atención integral, además de suministrar, practicar sin restricciones y sin costo alguno medicamentos, exámenes, tratamiento (pañales desechables, crema medicada anti escara, vaselina, toallas de papel para el cuello, alimento nutricional ENTERAL, o su equivalente, colchonetas especial antiescara, cajón ortopédico especial para pies, lagrimas artificiales, artículos necesarios para su aseo personal, pañales entre otros.

## **HECHOS**

Manifestó el accionante que su hija para el 29 de diciembre de 2018, sufrió un brutal ataque y abuso sexual, causándole (descerebración cortical – desmembramiento de la masa del cerebro)

Actualmente la señora PRIETO QUINTERO, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, siendo su familia la quien sufraga algunos de los gastos de hospitalización, y medicamentos solicitados, pues la situación de marginalidad y pobreza extrema, carece de recursos algunos, al igual que su señor padre que se encuentra en una situación desesperada.

## **TRÁMITE PROCESAL**

El Despacho mediante auto fechado 19 de junio de 2020, admitió la demanda de tutela, y dispuso entre otras, notificar y surtir el traslado de la demanda a la entidad accionada, para que se pronunciara dentro del término, frente a los hechos y pretensiones.

## **CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

**SALUD TOTAL E.P.S.** guardo silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Nacional consagra la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, la que consiste en que toda persona, en todo momento y lugar podrá reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente allí contemplados.(Art. 42 Dcto 2591/91). Así mismo prevé que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **Problema Jurídico**

El Despacho se propone determinar si **SALUD TOTAL E.P.S.**, con ocasión a los hechos expuestos le vulnera a la accionante los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social establecidos en la Constitución Nacional.

## **Vulneración de los derechos a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad humana.**

Se ha sostenido en forma reiterada, que la acción de tutela procede de manera excepcional para la protección de los derechos de carácter prestacional, como la salud y la seguridad social cuando de su amenaza o afectación se deriva peligro o vulneración de otros derechos que si son de índole fundamental, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, y a la dignidad humana.

La jurisprudencia constitucional indica que cuando el desconocimiento injustificado de las prestaciones económicas asistenciales consagradas en el Sistema de Seguridad Social Integral, incide directamente en la afectación de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida o la dignidad humana, procede la acción de tutela para reclamar el pago de mesadas pensionales, licencias de maternidad o la prestación de servicios médicos como corresponde al sub-júdice.

Hay que recordar que la vulneración del derecho a la vida, no solo se produce en situaciones que impliquen estar frente a la muerte, también se presenta cuando no se garantizan las medidas necesarias para desarrollarla en condiciones dignas.

### **Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las autoridades públicas o particulares contra quien se interpuso la tutela.**

En sentencia T 109 de 2009 la Corte Constitucional dispuso textualmente:

*"Dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, por tanto, si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, caso en el cual decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues, no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos sobre la cual habrá de pronunciarse".*

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

### **Caso Concreto**

El despacho luego de valoradas las pruebas allegadas por la parte accionante, determinó que en efecto la señora **NURY ALEXANDRA PRIETO QUINTERO**, es una

persona que se encuentra en estado vegetativo a quien le fue diagnosticada con descerebración cortical – DESMEMBRAMIENTO DE LA MASA DEL CEREBRO y que se encuentra en tratamiento en **SALUD TOTAL E.P.S.**

Hechas las anteriores precisiones este Despacho habrá de cominar a la entidad a proceder de conformidad, pues es preciso recordar que la falta de urgencia en la práctica requerida, no autoriza a las instituciones del sistema de salud a evadir de manera indefinida la atención del paciente, pues como se ha dicho, la dilación injustificada puede alargar el padecimiento y eventualmente llevar la enfermedad a límites inmanejables, donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e incluso a la vida del afectado, por lo que es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor del mal, más allá de lo estrictamente indispensable, todo en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se ordenará a **SALUD TOTAL E.P.S.** que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique una valoración médica a la señora **NURY ALEXANDRA PRIETO QUINTERO** para determinar la necesidad de pañales desechables, crema medicada anti escara, vaselina, toallas de papel para el cuello, alimento nutricional ENTERAL, o su equivalente, colchoneta especial anti-escara, cajón ortopédico especial para pies, lagrimas artificiales. Si en la valoración se determina que, dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios solicitados a través de esta acción de tutela, la **EPS** accionada deberá hacerlo siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle a la agenciada o su acudiente trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Igualmente, deberá brindarle tratamiento integral de la patología que padece la señora **NURY ALEXANDRA PRIETO QUINTERO**, garantizándole que en lo sucesivo continuará prestando el servicio de atención médica que requiera, a fin de obtener la recuperación de su estado de salud.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**Primero:- CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad, y a la seguridad social incoados por **JOSE HUMBERTO PRIETO** en representación de su hija **NURY ALEXANDRA PRIETO QUINTERO** representada

por su Gerente, o por quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:- ORDENAR A SALUD TOTAL E.P.S.** Regional Tolima, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a practicar una valoración médica a la médica a la señora **NURY ALEXANDRA PRIETO QUINTERO** para determinar la necesidad de pañales desechables, crema medicada anti escara, vaselina, toallas de papel para el cuello, alimento nutricional ENTERAL, o su equivalente, colchoneta especial anti-escara, cajón ortopédico especial para pies, lagrimas artificiales. Si en la valoración se determina que, dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios solicitados a través de esta acción de tutela, la **EPS** accionada deberá hacerlo siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle a la agenciada o su acudiente trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

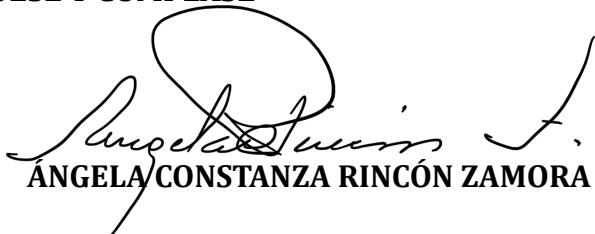
**Tercero: ORDENAR**, a la **E.P.S.S. SALUD TOTAL** brindarle tratamiento integral de la patología que padece la señora **NURY ALEXANDRA PRIETO QUINTERO**, garantizándole que en lo sucesivo continuará prestando el servicio de atención médica que requiera, a fin de obtener la recuperación de su estado de salud.

**Cuarto:- Notifíquese** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**Quinto-** Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para la eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA